

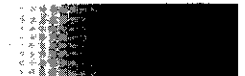
TÍTULO CUARTO

Delitos contra la seguridad pública



CAPÍTULO I

Evasión de presos



Artículos: 150 al 154

Artículo 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

Artículo 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

EVASIÓN DE PRESO, COMISIÓN DEL DELITO DE, POR IMPRUDENCIA. El delito de evasión de preso sí puede cometerse por falta de reflexión o de cuidado en el agente, o también debido a que no tome el encargado de custodiar o conducir a un reo, todas las precauciones que normalmente debieran tomarse para desempeñar su cometido; no obsta para hacer la declaración anterior, que el artículo 150 del Código Penal del Distrito, aplicable en materia penal, exprese que se aplicará la sanción al que "favoreciere" la evasión, pues se favorece la evasión cuando el encargado de conducir a algún detenido, procesado o condenado, no observa el reglamento ni toma precauciones del caso para cumplir su cometido.

García Amado. 9 de marzo de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3760 (IUS: 305739).

Véase la tesis: "EVASIÓN DE PRESO, DELITO DE, COMETIDO POR IMPRUDENCIA. NO ES APLICABLE LA PENA DE DESTITUCIÓN DE EMPLEO." en el artículo 60, página 811.

EVASIÓN DE PRESOS. Si el acusado, quien también se encontraba encarcelado, tuvo conocimiento de las intenciones de fuga de su amigo, no obstante lo cual nada hizo por evitar su fuga, tal conducta así concretada no es constitutiva del delito de evasión de presos.

Amparo directo 5081/57. Rubén Rojas Rojas. 25 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 180 (IUS: 263334).

Código Penal

EVASIÓN DE PRESOS. Si el reo gestionó y obtuvo en forma ilegal, la excarcelación de varios reclusos, entre los que se encontraba uno que, debido a esta circunstancia, se evadió, siendo de advertirse que sus coacusados, los alcaldes, al faltar a sus deberes, tuvieron en consideración el carácter que el mencionado reo tenía de regidor del Ayuntamiento y visitador de cárceles, es inconcuso que su cooperación en el delito que se le imputa fue evidente.

Amparo directo 1501/57. Jesús P. Martínez. 23 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 65 (IUS: 264151).

EVASIÓN DE PRESOS. Si se comprueba la responsabilidad del acusado en el delito de evasión de presos, no es de admitirse como agravio, que la fuga ocurrió por las condiciones personales del acusado, consistentes en su avanzada edad, su falta de vista y la astucia del prófugo.

Amparo penal en revisión 5682/43. Leal Celedonio. 5 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 60 (IUS: 306809).

EVASIÓN DE PRESOS. La ley sanciona este delito sin considerar la situación jurídica del que se evade, ya sea que se trate de un detenido, procesado o condenado; bastando con que se demuestre que los presos que se

evadieron se encontraban reclusos en la cárcel al frente de la cual se encontraba el quejoso; y no es motivo para considerar inexistente el delito, las normas consuetudinarias que permiten que los reos estén en lugar distinto del de su detención, pues no puede invocar como excusa una costumbre que contraría la ley.

Amparo penal en revisión 2449/43. Segura Isaac. 22 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 5400 (IUS: 307575).

EVASIÓN DE PRESOS. Para imponer la pena por este delito, no es indispensable conocer la que habría de imponerse al prófugo, pues de ser así, sólo se podría castigar a los reos del delito de evasión de presos ya sentenciados, lo que es absurdo.

Amparo penal directo 914/23. Hernández Teodoro. 4 de abril de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXV, página 1823 (IUS: 315610).

EVASIÓN DE PRESOS. Es antijurídico sostener que el delito de evasión de presos, pueda cometerse por accidente, pues por su propia naturaleza, no admite esa modalidad; dicho delito se verifica porque indebidamente se ponga en libertad al preso, o porque la evasión se consuma por negligencia del custodio.

Amparo penal directo 914/23. Hernández Teodoro. 4 de abril de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXV, página 1823 (IUS: 315611).

EVASIÓN DE PRESOS, COMISIÓN IMPRUDENCIAL DEL DELITO DE. No existe razón alguna para estimar que el delito de evasión de presos, sólo puede configurarse por la intención el agente y nunca por imprudencia. La razón expuesta por el reo, en el sentido de que el vocablo "favorecer", implica necesariamente la existencia de una intención dañada por parte del agente infractor, resulta inadmisibles, porque la primera aceptación del vocablo de que se viene hablando, según indica el Diccionario de la Lengua Castellana en el Tomo Cuarto, Edición publicada por la Academia Española, la voz "favorecer" significa: "ayudar, amparar, socorrer a uno". Es claro que dentro del concepto de ayudar puede fácilmente comprenderse la realización de hechos que, aun ajenos a todo propósito volitivo, pueden conducir a una situación que permitan con toda facilidad, el derecho de algo que no se pretende, esto es, que ayuden o favorezcan ese desarrollo; así pues, aun cuando no se haya demostrado que el reo favoreció de una manera intencional la evasión del detenido, existe prueba plena de la imprudencia que aun cuando al margen de una intención dañada o sea, de todo dolo por parte del agente, dio lugar a momentos propicios para la fuga o, en otras palabras, favoreció la evasión del preso, si de haberse encontrado sometido a la debida vigilancia por parte de sus captores, no se habría encontrado en condiciones propicias para huir. De aquí se sigue que la fracción XXI del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y de los Estados, promulgada en el Diario Oficial de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta, al considerar como delito oficial, el favorecer la fuga de un detenido sentenciado o procesado, o ponerlo en libertad sin tener facultad para ello, o sin que sea procedente con arreglo a la ley, comprende tanto los casos en que intencionalmente se proteja la fuga, como aquellos en

que por culpa, omisión o negligencia de los custodios, se produzca la evasión.

Amparo penal directo 214/43. Ávalos Ficachi Jesús. 20 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 478 (IUS: 302505).

EVASIÓN DE PRESOS, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. Se considera debidamente acreditado el cuerpo del delito de evasión de presos si de las constancias procesales resulta probada la calidad de preso del prófugo, así como el hecho de su fuga y que fue auxiliado en ella por una o varias personas, ya que de esta manera se tipifica el delito que define el artículo 150 del Código Penal.

Amparo penal directo 3514/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha ocho de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 65 (IUS: 296626).

EVASIÓN DE PRESOS. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE. El artículo 150 del Código Penal Federal establece que el ilícito de evasión de presos consiste en la acción material de favorecer la huida o fuga de algún detenido, procesado o condenado, sin embargo, no se configura esta conducta delictiva cuando las personas que fueron detenidas y puestas a disposición de las autoridades administrativas, en ningún

Código Penal

momento huyeron o se fugaron, sino que las propias autoridades al decidir su situación jurídica optaron por permitirles se retiraran no pudiendo afirmarse, válidamente, que favorecieron su huida, toda vez que existió una determinación de autoridad, que si bien, se encuentra o no ajustada a derecho, ello pudiera constituir un delito diverso, pero no el de evasión de presos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/93. Sotero Cortez Villanueva. 1o. de septiembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 350 (IUS: 214393).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. Si bien el precepto 150 del Código Penal Federal alude a sanciones privativas de libertad y destitutoria de empleo, ello es posible si el ilícito se consuma por actitudes positivas o negativas intencionales, pero no si fueron abstenciones negligentes, irreflexivas, o por falta de cuidado del infractor, o sea, de especie de culpabilidad imprudencial; de ahí que, relacionándose el precepto 150 con el diverso 153 que omite la segunda clase de penalidad (destitución de empleo) y principalmente con las normas 60 y 61 del propio cuerpo de leyes, sólo es dable aplicar al agente la sanción privativa de libertad hasta las tres cuartas partes de la correspondiente si hubiera realizado el daño lesivo dolosamente, toda vez que la sanción suspensiva o privativa de derechos a que se refiere el numeral 60 invocado, no es de estricta adaptación al caso, por no ser el empleo que desempeñaba el ahora quejoso, como celador del reclusorio, un oficio o profesión personal o privativo, sino que corresponde a un servicio de interés público.

Amparo directo 3322/57. Francisco Duran Villalobos. 10 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 32 (IUS: 264444).

Esta tesis también corresponde al artículo 153.

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. Si está demostrada la ausencia de los detenidos, la reaprehensión de algunos de ellos, y existen las declaraciones de algunos empleados, sobre que al evadirse los presos procedieron por concierto previo y haciendo fuerza en las cosas, la existencia del delito queda comprobada, sin que sea necesario demostrar que la detención de los evadidos obedece a orden de autoridad competente, porque esa exigencia se refiere a delito distinto, o sea, al cometido por quien proporcione la evasión de varias personas privadas de libertad.

Amparo penal en revisión 5569/45. Mendoza Gildardo y coagraviado. 17 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 505 (IUS: 304753).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. Si el presidente municipal de determinado lugar, ordena al caide de la cárcel, que facilite algunos reos, con el fin de que presten servicios fuera de la prisión, ese acto no puede considerarse como generador del delito de evasión de presos, puesto que el propio delito implica la intención del agente, para favorecer la evasión o la negligencia del custodio.

Amparo en revisión 5461/36. Granados David. 12 de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos en cuanto a los dos primeros puntos resolutivos del fallo y por mayoría de cuatro votos el tercer punto. Disidente: Daniel Galindo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 1054 (IUS: 311181).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. El artículo 150 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, determina que se aplicará de tres meses a siete años de prisión, al que favorezca la evasión de un detenido, procesado o condenado, si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, siendo además, destituido de su empleo; y para que se compruebe ese delito, es necesario demostrar que el acusado favoreció la evasión del reo, es decir, que lo ayudó para que se fugara; ya que el significado gramatical de la palabra favorecer, es el de ayudar, auxiliar, socorrer, amparar y proteger.

Amparo penal directo 2794/35. García Cano Bruno. 22 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 490 (IUS: 311499).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE COMISIÓN POR IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El delito de evasión de presos se configura no sólo en forma intencional, sino también puede realizarse en forma imprudencial, en términos del artículo 170 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, así como de lo establecido por la jurisprudencia número 816, visible en la página 1353, de la Segunda Parte, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por autoridad competente, como es el caso de quien teniendo la obligación de vigilar a un detenido que se encuentra internado en un hospital, se queda dormido, facilitando con dicha conducta, que aquél se dé a la fuga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/91. José Alfredo Leocadio Peralta Ángel. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Enero, página 170 (IUS: 220787).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, compete al Congreso de la Unión definir los delitos contra la Federación y establecer las penas que correspondan. Tal facultad se ejerce constitucionalmente en cuanto imponga las mismas reglas sancionadoras a todos aquellos cuya conducta y circunstancias personales o de otra índole tipifican la figura delictiva que describen de manera abstracta y general. Por tanto, el artículo 150 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, no viola las garantías de igualdad al establecer junto a la figura básica del delito de evasión de presos, otros tipos subordinados con su correspondiente penalidad, puesto que de

Código Penal

acuerdo con cada categoría fija las reglas sancionadoras que se van adecuando mediante hipótesis generales y abstractas, sin distinción de personas en particular. En consecuencia, si el referido precepto legal impone penas diferentes agravadas, correspondiendo a figuras delictivas también diferentes, basadas en hechos y características distintas, es porque el legislador tuvo en consideración las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta así las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, para imponer penas congruentes.

Amparo directo en revisión 516/93. Anastasio Rodríguez Contreras. 14 de marzo de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número VII/95 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. VII/95, página 81 (IUS: 200380).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE, IMPRUDENCIAL. El delito de evasión de presos no sólo se puede realizar en la forma de culpabilidad dolosa sino que también admite el grado de culpabilidad culposa o imprudencial, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por la autoridad competente.

Sexta Época:

Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de junio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 1842/58. Moisés Ríos Barrera. 29 de octubre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3188/58. Esteban Vázquez Castillejos. 6 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6450/58. Anastasio Martínez Padilla. 21 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3723/67. Camerino Aguilar González. 1o. de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 154, página 88 (IUS: 390023).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE, MENORES INFRACTORES. Si bien es cierto que la figura delictiva prevista por el artículo 166 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se denomina "evasión de presos", también lo es que ello sólo constituye su denominación semántica que de ninguna manera influye en el núcleo del tipo, pues para su materialización no es requisito indispensable de que las personas fugadas tengan el carácter de presos, pues lo verdaderamente importante es que se trate de individuos que se encuentren privados de su libertad, situación jurídica que guardan los menores infractores que se encuentran a disposición del Consejo Tutelar para Menores, en el centro de observación e investigación con que cuenta al efecto para lograr su readaptación social, ya que la guarda temporal del menor en dicha institución se traduce en una detención de índole administrativa, suficiente para colmar las exigencias de la figura típica que nos ocupa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/93. Jesús Rocha de León. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Ruiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 213 (IUS: 215923).

EVASIÓN DE PRESOS. IMPRUDENCIA. La actitud omisa del inculpado genera en su contra la responsabilidad en que incurrió al facilitar la fuga de uno de los reos, siendo de observar que, como lo estableció la autoridad responsable, el inculpado cometió el delito por imprudencia.

Amparo directo 3944/60. Antonio López Samaniego. 16 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 32 (IUS: 261294).

EVASIÓN DE PRESOS (IMPRUDENCIA). El artículo 150 del Código Penal Federal considera responsable del delito intencional de evasión de presos a quien la favorece, y no puede, en el sentido jurídico y gramatical, decirse que la favorezca quien no toma las precauciones necesarias para evitar la fuga; circunstancia que cae bajo la clasificación del delito imprudencial, según la fracción II del artículo 9o. del código mencionado.

Amparo directo 6811/68. Rubén Ceja Ramos. 9 de julio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 6276/68. Antonio Martínez Valdez. 9 de julio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XII, página 52. Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 7, Segunda Parte, página 41 (IUS: 236991).

EVASIÓN DE PRESOS (IMPRUDENCIA). Hubo imprudencia por parte del alcaide acusado como autor del delito de evasión de presos, si no obstante que pudo prever la fuga, permitió que la cárcel se quedara sin la vigilancia debida.

Amparo penal directo 2858/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha ocho de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1384 (IUS: 294854).

EVASIÓN DE PRESOS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, EN CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA. Cuando la detención de una persona se realiza sin mandamiento escrito de autoridad competente y sin haberse sorprendido en flagrante delito, es claro que dicha privación de su libertad es ilegal, por lo que al facilitar su fuga los captores no incurrir en el delito, de esa evasión de presos previsto en el artículo 129 del

Código Penal

Código Penal del Estado de Hidalgo, porque el detenido no se encontraba a disposición de autoridad competente y lo único que hicieron fue que cesara en sus efectos el acto arbitrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1082/81. Evaristo Hernández Aguilar y coagraviados. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, página 78 (IUS: 250301).

EVASIÓN DE PRESOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Debe tenerse en cuenta que el delito de evasión de presos tutela la seguridad pública y ésta puede resultar afectada, ya sea en forma voluntaria o imprudencial. El custodio de un preso está en la obligación de vigilar al reo y es inconcuso que no tomó las debidas precauciones para evitar que se fugara cuando permitió que estuviera fuera de su ámbito de vigilancia. Cuando la ley habla de favorecer la evasión no capta únicamente los actos encaminados a ese fin, sino que abarca también aquellos que la hacen posible por el quebrantamiento del deber de vigilancia, que compete a quien tiene a su cargo la custodia; quien no tiene el deber jurídico de vigilancia puede cometer el delito únicamente en forma dolosa, pero quien está obligado a vigilar que el reo no se evadiera realizó la conducta prevista en la ley a virtud de su falta de cuidado. En resumen, el delito se puede cometer por dolo o por culpa.

Amparo directo 2695/61. Silvestre Benavides Romero. 26 de julio de 1961. Mayoría de tres votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 115/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 47 (IUS: 260862).

EVASIÓN DE PRESOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Es inaplicable el artículo 930 del Código Penal de Puebla, si claramente se ve por la forma en que ocurrieron los hechos, que el acusado de ese delito no puso en libertad al reo que se evadió, ni le protegió la fuga, y que si ésta se consumió, se debió a la imposibilidad material del custodio, para vigilar en forma efectiva a tres individuos, siendo él el único guardián; el hecho, en último término, debe ser imputado a la autoridad que lo comisionó para que sacara a los referidos presos a ejecutar trabajos de la calle, estando entre ellos un procesado por delito de homicidio, que era de presumirse aprovecharía cualquiera ocasión para fugarse.

Amparo penal en revisión 1003/42. Tecasco Aurelio. 30 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 2488 (IUS: 307476).

EVASIÓN DE PRESOS. PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Si el reo fue quien indujo a un tercero a fugarse, concibiendo el delito y las circunstancias en que debía ejecutarse, y como quiera que la conducta observada por aquél no puede considerarse como una simple sugerencia, ya que como se dijo no sólo concibió el delito de que se trata, sino que indicó los medios para realizarlo, es obvio que con ello favo-

reció la evasión, de acuerdo con la sugerencia técnica del artículo 135 del Código Penal en estudio, que tipifica el delito de evasión de presos y, por tanto, es responsable en los términos del artículo 10 del ordenamiento citado.

Amparo directo 8212/59. Juan González de la Torre y coagraviado. 20 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 41 (IUS: 261829).

EVASIÓN DE PRESOS. SUJETO ACTIVO DEL DELITO. Del texto del artículo 150 del Código Penal se infiere que la esencia delictiva del ilícito de evasión de presos es la acción de favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado, mas no contempla la hipótesis de que el mismo detenido, procesado o condenado sea el agente del delito.

Amparo directo 5947/77. Pedro Torres León. 16 de junio de 1978. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Andrés Flores Hernández.

En el Informe de 1978, esta tesis aparece bajo el rubro: "EVASIÓN DE PRESOS. CONFIGURACIÓN DEL DELITO."

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 21 (IUS: 235035).

Véase la tesis: "EVASIÓN DE PRESOS, TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 127.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

Artículo 151. El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

EVASIÓN DE PRESOS. EXIMENTE PARA LOS PARIENTES (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El artículo 136 del Código Penal establece los casos en que opera una eximente de culpabilidad y que es cuando los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo o parientes por afinidad hasta el segundo grado están exentos de toda sanción, excepto el caso en que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas y fuerza en las cosas. Pero cuando habla de ascendientes o descendientes, se refiere a los que lo son en línea recta, pues de otro modo no habría mencionado los hermanos, que aun cuando proceden de un progenitor o tronco común no descienden unos de otros y, por tanto, están incluidos en la línea transversal.

Amparo directo 8212/59. Juan González de la Torre y coagraviado. 20 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 41 (IUS: 261828).

Artículo 152. Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.

EVASIÓN DE PRESOS. El delito de evasión de presos no sólo se puede realizar poniendo en libertad a varias personas privadas de ella por la autoridad competente, proporcionándoles su evasión, pues por delito se entiende todo acto u omisión que sancionan las leyes penales, como en el caso de que el inculcado al incurrir en la omisión de cumplir con su obligación, consistente en estar pendiente de la situación privativa del penal, incurre en la comisión del delito de que se trata; al efecto, se estima que el delito admite la forma de culpabilidad dolosa en el caso de que el agente a través de su actuación positiva proporcione la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, o bien cuando queriendo el resultado con su conducta positiva o de omisión, favorece la evasión de los privados de la libertad; pero también admite el grado de culpabilidad culposa, cuando la conducta negligente del sujeto activo favorece la evasión de los privados de la libertad por la autoridad competente.

Amparo directo 3723/67. Camerino Aguilar González. 1o. de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLIX, página 47. Amparo directo 2695/61. Silvestre Benavides Romero. 26 de julio de 1961. Mayoría de tres votos. Disidente: Manuel Rivera Silva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen XVI, página 122. Amparo directo 1842/58. Moisés Ríos Barrera. 29 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Volumen XII, página 52. Amparo directo 25/58. Delfino Cruz Aragón. 11 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 115/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXIV, Segunda Parte, página 41 (IUS: 258723).

EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE. Resulta acreditado el cuerpo del delito de evasión de presos, si el acusado, a cambio de dinero, facilitó la evasión de varias personas privadas de su libertad cuando prestaba sus servicios en la cárcel pública; y su responsabilidad penal se prueba con los mismos elementos mencionados.

Amparo penal directo 2136/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXIV, página 171 (IUS: 294350).

EVASIÓN DE PRESOS, IMPRUDENCIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE (MIEDO COMO EXCLUYENTE). Independientemente de que el quejoso se haya visto poseído de miedo o temor de sufrir

Código Penal

algún daño por parte de los reclusos, en el momento de la fuga, el hecho es de que si la imprudencia punible existió en el caso, y, ésta fue la causa directa de la evasión, pues si el quejoso no hubiera realizado el acto imprudente mencionado, los reclusos de la prisión que a su cuidado tenía, seguramente no se habrían fugado de la cárcel, en estas condiciones el que la sentencia reclamada lo considere responsable por imprudencia, del delito de evasión de presos, no puede constituir en su perjuicio, ninguna violación de garantías.

Amparo penal directo 6298/48. Moreno Velasco Noé. 24 de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 1866 (IUS: 300794).

Véase la tesis: "EVASIÓN DE PRESOS, TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 127.

EVASIÓN MÚLTIPLE, FORMA CULPOSA DE. Si por no extremar su vigilancia, dos celadores facilitaron la fuga de varios reclusos, uno por abandonar el servicio y el otro por dejar de hacer su ronda frente a la celda ocupada por aquéllos, conducta omisiva que posibilitó dicha evasión, carece de relevancia que dos tratadistas estimen que la voz "proporcione" sólo determinada actitud dolosa, sí cuenta entre sus acepciones la de "favoreciere" que es empleada en el tipo básico del artículo 150 del Código Penal Federal, el que comprende al calificado del precepto 152, ya que sólo se distinguen por la penalidad, acentuada en el segundo por tratarse de evasión múltiple y de menor rigor en el primero por ser singular, observándose que la Suprema Corte mezcla los dos tipos en la jurisprudencia penal 140 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, por referirse a pluralidad de evadidos usando el término "favorece" como sinónimo de "proporcione".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/77. Félix Sepúlveda Mendoza y coagraviados. 29 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Montes de Oca.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 90 (IUS: 252739).

Artículo 153. Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

Véase la tesis: "EVASIÓN DE PRESOS, DELITO DE." en el artículo 150, página 1244.

Artículo 154. Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

EVASIÓN DE PRESOS. El artículo 154 del Código Penal Federal de cuya simple lectura se desprende que los que se ponen de acuerdo con el que se fugó, deben ser individuos que estén presos, no es exactamente aplicable si las personas que intervinieron, en los momentos en que era capturado el acusado, se encontraban gozando de libertad absoluta.

Amparo directo 5267/57. Julián Bárbara Campos. 23 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos Franco Sodi y Luis Chico Goerne. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 76 (IUS: 263869).

Véanse las tesis de rubro:

"EVASIÓN DE PRESOS, TENTATIVA DE." en el artículo 12, página 127, y

"EVASIÓN DE PRESOS, VIOLENCIA EN LA (LEGISLACIÓN FEDERAL)." en el artículo 14, página 227.

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y EVASIÓN DE PRESOS. No se configuró el delito de resistencia de particulares, previsto por el artículo 180 del Código Penal Federal, si los dos coacusados ya estaban detenidos y la dinámica de los hechos revela que, para recuperar su libertad, uno de ellos amenazó a sus custodios con

una pistola que portaba, logrando de este modo que su copartícipe se evadiera, por lo que el caso queda comprendido en el artículo 154 del código citado y, al considerarse lo contrario, se viola la garantía de exacta aplicación de la ley.

Amparo directo 3165/55. David García Ramírez. 29 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 172 (IUS: 264091).